

Radicación No. 110014003007-2021-00612-00

Accionante: CARLOS ANDRES QUINTERO LAVERDE.

Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANDRES QUINTERO LAVERDE, contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el 8 de marzo del año en curso, presentó un derecho de petición a la entidad accionada, a efectos de absolver inquietudes sobre la copia de la historia clínica que repose en dicha entidad, la cual fue remitida al director General Hospital Militar Central, que desde la fecha de recepción hasta el día de presentación de la presente acción constitucional, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, quebrantando flagrantemente, lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, la Ley 1755 de 2015 e innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS ANDRES QUINTERO LAVERDE.

Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL HOSPITAL ENTUTLEADO: Indicó que, de acuerdo las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se logró verificar que, en efecto el señor QUINTERO LAVERDE radicó petición el 8 de marzo de 2021 en esa entidad, en la cual requería copia de su historia clínica y conceptos médicos, a la cual se le asignó el ID 126526 y en respuesta a ello, el área de Bioestadística, encargada de la administración de estos archivos emitió el Oficio ID 129799 del 26 de marzo de 2021, en el cual se daba respuesta a la solicitud, informando al peticionario que la historia clínica estaría disponible para su entrega en el horario de atención de 07:30 a.m. a 12:00 m., además, que también se advirtió allí, que los conceptos médicos son enviados directamente a la Dirección de Sanidad, por lo que, en los archivos no reposa dicha información, siendo necesario que el accionante eleve el requerimiento ante dicha autoridad, indicando que no obstante, y pese a que la respuesta fue emitida dentro de término, por error interno se omitió hacer el trámite de notificación, por lo que, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, se procedió a efectuar la notificación correspondiente el día 21 de julio del año en curso a los correos electrónicos juridico1024@gmail.com y carlosandresq07@gmail.com, los cuales fueron consignados para efectos de notificación.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce,

radicó ante la entidad accionada uno el 8 de marzo del año en curso, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados al dar contestación al presente amparo.

Verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada.

Remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario, tenemos que, lo requerido por el tutelante realmente fue satisfecho, pues en la misiva solicitaba copia de su historia clínica y conceptos médicos respondiéndole la entidad accionada que, *“Es importante aclarar que la historia clínica sólo será entregada al titular o terceros que aporten la AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PACIENTE AUTENTICADA ANTE NOTARIA DIRIGIDA AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA. Si desea que sea enviada la historia clínica fuera de Bogotá, usted debe enviar una carta o solicitud reitero DIRIGIDA A ESTA ENTIDAD HOSPITALARIA autenticada ante Notaría que contenga la dirección a donde debe ser enviada y un número de teléfono para efectos de notificación, anexando fotocopia de su cédula de ciudadanía y un CD-ROM, siendo usted el único responsable del recibido de dichos documentos. (Esta carta debe ser enviada en original al Hospital Militar Central). Lo anterior en atención a que las historias clínicas gozan de reserva legal de acuerdo a la ley 23 de 1981 por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica, en su Artículo 34 establece que (La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en casos previstos por la Ley). En lo referente a los conceptos médicos éstos son enviados directamente a la Dirección de Sanidad de cada una de las Fuerzas y en esta Institución no reposan copias de los mismos”,* misiva que indica la entidad citada le fue remitida a los correos electrónicos juridico1024@gmail.com y carlosandresq07@gmail.com., siendo la primera la que reportó el actor en el escrito de tutela.

Así las cosas, tenemos que, la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición, y resolvió de manera

concreta el mismo, existiendo sin lugar a dudas un hecho superado, de allí que el amparo se de denegará.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor CARLOS ANDRES QUINTERO LAVERDE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del

término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ